

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0106/2016
La Paz, 30 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "ESPERANZA GAS" (en adelante la Distribuidora), cursante de fs. 37 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3684/2013 de 13 de diciembre de 2013, cursante de fs. 25 a 30 de obrados (en adelante RA 3684/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 0390/2011 de 25 de mayo de 2011 cursante de fs. 4 a 5 de obrados, se señaló que en fecha 19 de mayo de 2011 se realizó el control rutinario de las empresas de Distribución de GLP, en cuya oportunidad y a tiempo de realizar el control de peso se verificó que el sistema de enfriamiento de la Distribuidora no cumplía su respectiva función, lo cual denotaría el incumplimiento a la normativa vigente. Dicha situación se evidencia tanto a fs. 6 de obrados de las fotografías de las cuales se verifica que el referido sistema de enfriamiento se encontraba sin funcionamiento, como a fs. 7 de obrados de la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001548 de 19 de mayo de 2011, la cual consiga la infracción verificada y cuenta con la firma del personal de la Distribuidora en señal de conformidad sobre su contenido.

Que mediante Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013 cursante de fs. 8 a 10 de obrados, se formularon Cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 73, inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Distribución de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento). Dicho acto administrativo fue notificado el 15 de mayo de 2013 tal y como consta a fs. 11 de obrados.

Que cursante de fs. 12 a 14 de obrados y mediante nota presentada el 29 de mayo de 2013, la Distribuidora contestó a los cargos instaurados en su contra, contestación que fue providenciada mediante Auto de 18 de noviembre de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de cinco días hábiles administrativos y se dispuso se ponga a conocimiento del administrado el Informe complementario DCB 0474/2013 de 10 de septiembre de 2013.

Que el referido Informe complementario DCB 0474/2013 de 10 de septiembre de 2013 cursante de fs. 18 a 19 de obrados, señaló que una vez analizado el hecho indicado en el Informe REGC 0390/2011 se concluye que la Distribuidora incumplió el artículo 23 del Capítulo VI del Reglamento que indica: "Todas las Plantas de Distribución de GLP deberán contar en sus instalaciones aéreas de enfriamiento por agua, con la presión (efecto lluvia) en toda la extensión de la plataforma de almacenamiento (...)", motivo por el cual se recomendó el inicio del proceso respectivo para sancionar a la Distribuidora por no operar de acuerdo a normas de seguridad de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0106/2016
La Paz, 30 de agosto de 2016

Que mediante nota presentada el 22 de noviembre de 2013 cursante a fs. 20 de obrados, la Distribuidora señaló su disconformidad con el precitado Informe complementario DCB 0474/2013 en el entendido de que este habría sido emitido por un funcionario distinto del que constaría en el primer informe, sumado al hecho de que no se habría evaluado ningún aspecto complementario. Dicha nota fue providenciada a fs. 21 de obrados mediante Auto de 25 de noviembre de 2013, oportunidad en la cual se procedió a la clausura del término probatorio.

Que cursa de fs. 25 a 30 de obrados la RA 3684/2013 la cual dispuso declarar probado el cargo formulado contra la Distribuidora por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, al haberse encontrado operando con el sistema de enfriamiento sin funcionamiento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento.

Que cursante a fs. 32 de obrados, la Distribuidora presentó solicitud de aclaración y complementación de la RA 3684/2013, la misma que fue rechazada por la autoridad de instancia mediante Auto de 26 de diciembre de 2013 cursante de fs. 33 a 35 de obrados al no evidenciarse contradicción ni ambigüedad alguna en la referida Resolución Administrativa. Dicho Auto fue notificado el 02 de enero de 2014 como es evidente a fs. 36 de obrados.



Que mediante memorial presentado el 14 de enero de 2014 y cursante de fs. 37 a 38 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3684/2013 solicitando sea revocada la misma al amparo de los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Dicho recurso fue admitido mediante Auto de 28 de enero de 2014 cursante a fs. 40 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora presentó recurso de revocatoria contra la RA 3684/2013 señalando principalmente lo siguiente:

1. En el escrito de descargo presentado se argumentó la omisión de una tipificación concreta y expresa de su conducta en el Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013, puesto que, se entendería que se sanciona a la Estación por haber infringido el artículo 23 del Reglamento. Sin embargo, en el mismo Auto de Cargo existen otras normas enunciadas en el segundo considerando, que también podrían ser atribuidas como infracciones por la entidad administrativa. En ese contexto, el proceso continuó sin que la ANH realice ningún tipo de aclaración oportuna respecto a la duda referida.

Con respecto al precitado argumento, corresponde previamente establecer que de la revisión del Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013, se evidencia dentro de su segundo considerando que la autoridad de instancia expuso diversas disposiciones normativas a manera de fundamento sobre los cargos iniciados.

En ese contexto, se citaron los artículos 5 inciso d); 23 y 54 del Reglamento, los cuales establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas Distribuidoras en el desarrollo de sus actividades habituales. Por otra parte, se hizo referencia al artículo 66 del mismo cuerpo legal, norma jurídica que determina la facultad de la ANH para efectuar controles de la cantidad, calidad y seguridad en las Plantas de Distribución de GLP. Por lo que en base a la normativa citada precedentemente, el Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013 dispuso formular Cargo contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, “(...) conducta contravencional que

2 de 4

se encuentra prevista y sancionada en el Capítulo XV del artículo 73, inciso a) del Reglamento (...)"

En consecuencia, corresponde concluir que la autoridad de instancia efectuó una correcta fundamentación legal para formular los cargos contra la Distribuidora, siendo que hizo referencia a las obligaciones con las cuales cuenta la Empresa y acto seguido subsumió la conducta del administrado a la previsión dispuesta en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento, el cual contiene la infracción y la consecuencia jurídica -sanción- ante su incursión. Por lo tanto, no es evidente el argumento de la recurrente con respecto a que existirían otras normas que también podrían ser atribuidas como infracciones por la entidad administrativa, siendo que se formularon cargos en su contra por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que –como se señaló en la parte dispositiva primera del Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013- “(...) se encuentra prevista y sancionada en el Capítulo XV, del artículo 73, inciso a) del Reglamento (...)”.

2. Sobre el Informe requerido por la Distribuidora a tiempo de realizar sus descargos, señaló que si bien el referido Informe le fue notificado, el mismo habría sido realizado por un técnico diferente del que realizó la inspección. Por lo tanto, los argumentos que habría realizado no deberían haber sido considerados, toda vez que el nuevo técnico no puede certificar con certeza nada de lo que habría ocurrido el 19 de mayo de 2011 (fecha de la inspección).


Sobre el particular corresponde establecer que si bien el Informe complementario DCB 0474/2013 de 10 de septiembre de 2013 (fs. 18-19), fue emitido por un funcionario distinto del que emitió el Informe Técnico REGC 0390/2011 de 25 de mayo de 2011 (fs. 4-5), ello no tiene incidencia alguna sobre el fondo del presente caso ni constituye vulneración en los derechos y garantías del administrado, mucho menos tiene que ver con la validez y legitimidad de lo señalado en el referido Informe complementario DCB 0474/2013, sumado al hecho de que el accionar de la administración es uno solo y por ende los actos o actuaciones que emitan sus funcionarios se constituyen en actos plenamente válidos, independientemente de la persona que ocupe el cargo determinado a momento de la emisión.


En consecuencia, lo cierto y evidente es que la recurrente tuvo la posibilidad plena de demostrar su pretensión a lo largo de todo el presente proceso administrativo sancionatorio y en ese contexto, no ha desvirtuado de manera alguna que los extremos enunciados en el Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013 no sean evidentes, sumado al hecho de que la infracción verificada por la ANH fue consignada en la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 1548 de 19 de mayo de 2011 (fs. 7), documento que fue debidamente firmado por personal de la Distribuidora en señal de conformidad sobre su contenido, motivo por el cual no corresponde emitir mayores comentarios al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, revisados los antecedentes del presente proceso administrativo y como consecuencia de una adecuada y legal valoración de los argumentos presentados por la recurrente en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto, corresponde concluir que los mismos no han desvirtuado la comisión de la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 14 de mayo de 2013, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3684/2013, confirmando el acto administrativo impugnado, por lo que la sanción impuesta en la referida Resolución Administrativa, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "ESPERANZA GAS", confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 3684/2013 de 13 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS